

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 10 de noviembre de 2021 a las 2:13 p.m. el actor popular allega mensaje desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com, en el que manifiesta que desiste su acción e invoca nulidad de lo actuado (Archivo 044).

El 19 de noviembre de 2021 a las 9:14 se recibió respuesta por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Jardín (Archivo 045).

Al actor popular se le remitió el link de los expedientes de las acciones populares, el 22 de noviembre de 2021 (archivo 046). A Despacho.

Andes, 30 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00084 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	BANCO DAVIVENDA -JARDIN
Asunto	INCORPORA - RESUELVE SOLICITUD DE DESISTMIENTO - RECHAZA DE PLANO NULIDAD - REITERA ACTOR POPULAR - CORRE TRASLADO ALEGAR
Auto interlocutorio	505

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente y pone en conocimiento respuesta allegada por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Jardín. Con la que presenta informe con relación a la visita realizada al Edificio del Café carrera 5No. 9-75 donde presta los servicios el Banco Davivienda. Aporta registro fotográfico (Archivo 045).

De otra parte, se procede a resolver la solicitud formulada por el actor popular sobre el desisitimiento de la presente acción popular.

El actor popular en el mensaje de datos que allega, anota: "*sebastian colorado, obrando en la a popular 2021 84 dessito de mi acción como no existe ley alguna q me imponga continuar perdiendo mi tiempo en la renuenet acción, desisto*

aporto postura y pido nulidad de todo lo actuado, ya q la acción ya fue admitida en otro despacho y no se puede VIOLAR la jurisdiccion perpetua". (Errores de redacción y otrografía del texto original).

Allega con el mensaje, copia de una providencia del 15 de julio de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda y el Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, y con relación a una acción popular instaurada contra Davivienda por el mismo actor popular Sebastián Colorado, en la que se afirmó que la vulneración ocurre en Tame, Arauca en la carrera 15 No. 14-81 y el domicilio de la demandada está en la calle 7 No. 7-16 de la Virginia, Risaralda.

En primer lugar, con relación a lo manifestado por el actor popular, se pone de presente que la figura del desistimiento de la acción, no está contemplada dentro de la regulación contenida en la Ley 742 de 1998, *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*.

La Ley 472 prevé en el artículo 44 que en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en los aspectos no regulados en dicha ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

En el Código General del Proceso, el desistimiento está previsto como una forma anormal de terminación del proceso, conforme lo prevé el artículo 314. Según el cual, el demandante prodrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Sin embargo, dicha figura jurídica de terminación de los procesos no es aplicable a las acciones populares, por cuanto la misma se opone a la naturaleza y a la finalidad de estas acciones constitucionales.

Lo anterior, por cuanto la acción popular es un mecanismo constitucional procesal consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998, que faculta a cualquier persona para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad pública o por un particular. Acción en la que el actor popular, no persigue un interés propio, sino que se persigue la protección de derechos e intereses de la colectividad.

Con relación a la titularidad del derecho colectivo, se tiene en cuenta lo que el Consejo de Estado¹ ha expuesto al respecto, al indicar que la calificación de derecho colectivo no se deriva de que varios sujetos estén en una misma condición, ni porque se acumulen situaciones semejantes, el derecho colectivo no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad, con anterioridad a que se produzca su quebrantamiento, no se hace colectivo por la pluralidad de individuos que se vean afectados por la acción u omisión del demandado, lo colectivo va más allá de la esfera de los derechos particulares o subjetivos, los derechos colectivos pertenecen a una agrupación y no a cada una de las personas que la conforman. Consagra además la Ley 472 en el artículo 5, que promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

Así entonces, el actor popular no puede disponer de la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocó a través de la demanda que presentó, por lo que en el caso de las acciones populares resulta improcedente el desistimiento de la acción, toda vez que como ya se indicó se opone a la finalidad de la acción, como lo es la protección de los derechos e intereses colectivos.

En atención a la solicitud que hace el actor popular en el mismo escrito de que se le "*COMPARTA EL LINK DE MI ACCION*", conforme se observa en la constancia secretarial, al actor popular se le remitió el link de los expedientes de las acciones populares, el 22 de noviembre de 2021 (archivo 046), por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento al respecto, No obstante, se le reitera como en otras ocasiones se le ha indicado, que las providencias proferidas por este Despacho son cargadas en el sistema de gestión judicial TYBA y en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en donde podrán ser consultadas y descargadas.

En cuanto a la otra solicitud que hace, en que pide la nulidad de todo lo actuado porque la acción ya fue admitida en otro despacho, este Despacho encuentra que conforme la copia de la providencia allegada, no se advierte que la acción popular a que se hace referencia en ella se corresponda con esta para que dé lugar a aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción. Por otra parte, las

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-144 del 16 de enero de 2001 y sentencia AP-528 del 24 de julio de 2003. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

causales de nulidad son taxativas, se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y la solicitud de nulidad no se funda en ninguna de ellas. Razón por la cual, se rechaza de plano la solicitud de nulidad.

Ahora, por cuanto se encuentra vencido el término para la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Jardín. Con la que presenta informe con relación a la visita realizada al Edificio del Café carrera 5 No. 9-75 donde presta los servicios el Banco Davivienda. Aporta registro fotográfico (Archivo 045).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento que hace el actor popular de la presente acción popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REITERAR al actor popular, como en otras ocasiones se le ha indicado, que las providencias proferidas por este Despacho son cargadas en el sistema de gestión judicial TYBA y en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en donde podrán ser consultadas y descargadas.

CUARTO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, por cuanto las causales de nulidad son taxativas, se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y la solicitud de nulidad no se funda en ninguna de ellas.

QUINTO: DAR TRASLADO a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 191 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db876774652818e00f688f9f46e0a26493fbac8a1caf85a526c88256727c83b4

Documento generado en 30/11/2021 10:39:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>